

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho 7 de diciembre de 2021. El proceso ordinario laboral radicado 2021-00090, informando que la parte demandante allegó escrito de corrección de la demanda. Igualmente, le informo que el proceso fue inadmitido.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE

SECRETARIA



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00090-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>KEIDI JOHANA RAMIREZ IBAÑEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLEGIO DIOCESANO PABLO VI DE CERETE</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISION DE DEMANDA</b>

Corresponde al Despacho resolver lo pertinente con relación a la corrección de la demanda.

Mediante auto de 25 de junio de 2021, se inadmitió la demanda por no cumplir los requisitos de ley. No obstante, por un lapsus calami nuevamente se expidió el auto inadmisorio el día 19 de agosto de 2021, motivo por el cual, es pertinente adoptar una medida de saneamiento, disponiendo dejar sin efectos ésta última actuación.

Ahora, en memorial de 6 de julio de 2021, el apoderado del demandante allega escrito de corrección, en el cual expresa que renuncia a la práctica de prueba testimonial. Solicitando medios probatorios. Sin embargo, en dicho memorial nada se dijo, respecto del otro argumento de la inadmisión, relacionado con:

De la misma manera, se incumple con la carga impuesta en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS, que regula lo atinente a los anexos de la demanda y reza: "La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado"; por lo que no es de recibo la afirmación del apoderado del demandante, cuando afirma que se trata de un documento en poder de la demandada y por esa razón ella es quien debe aportarla. Aunado a ello, no se advierte que haya efectuado actuación alguna tendiente a su consecución y la imposibilidad surgida para aportar dicho documento. Por lo tanto, es de su resorte satisfacer dicha exigencia legal.

En este sentido, para el Despacho el demandante no cumplió con su carga de corrección de la demanda, en los términos indicados, y por consiguiente, se rechazará la demanda. Y se

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 19 de agosto de 2021, por lo ya dicho.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral promovida por la señora **KEIDI JOHANA RAMIREZ IBAÑEZ** identificada con la C.C. N° 1.065.009.274 a través de apoderado judicial, en contra del COLEGIO DIOCESANO PABLO VI.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO**  
**JUEZA**